



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA EL ÁRBITRO DEL ENCUENTRO DE LA **JORNADA 15ª**, DE DIVISIÓN DE HONOR, DE LA LIGA DE FRONTENIS PREOLÍMPICO ENTRE LOS CLUBES **GETAFE Y TALAMANCA**.

Madrid, 15 de MAYO de 2026.

Se reúne el Comité de Competición de la Federación Madrileña de Pelota (en adelante FMP) por la solicitud del Club Frontenis Talamanca de inicio de expediente sancionador contra el árbitro del encuentro de la jornada 15 de División de Honor de la Liga de Frontenis Preolímpico entre los Clubes Getafe y Talamanca, D. Rafael Rodríguez Urbano.

COMPETENCIA:

Es competente este Comité de Competición para entender y resolver este asunto a tenor de lo previsto en el Anexo I de la Normativa del Comité Técnico de Jueces de la FMP.

PLAZOS Y PROCEDIMIENTO:

Se ha cumplido el procedimiento previsto en el Anexo I de la Normativa del Comité Técnico de Jueces de la FMP, así como los plazos contemplados en el artículo 53 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RESOLUCIÓN:

- a) Informe del árbitro Rafael Rodríguez
- b) Solicitud del Club Talamanca de inicio de expediente sancionador
- c) Alegaciones del árbitro Rafael Rodríguez



FEDERACIÓN MADRILEÑA
DE PELOTA

ANTECEDENTES:

El 7 de marzo de 2026 estaba prevista la celebración del encuentro entre los equipos de División de Honor del Club Frontenis Getafe y el Club Frontenis Talamanca de la competición de liga de la Federación Madrileña de Pelota (FMP), al cual el equipo de Talamanca no presentó ninguna pareja. Como consecuencia de ello, el árbitro designado para el encuentro, D. Rafael Rodríguez Urbano, adjudicó la victoria de los tres partidos al equipo de Getafe, con un resultado de 10-0 en cada uno de los set, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General de Competición de la FMP (en adelante RGC).

Adicionalmente, el Comité de Competición de la FMP inició un procedimiento para determinar la posible comisión de una infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP (en adelante RDD).

Como parte del procedimiento, el 15 de marzo de 2026 el Comité de Competición solicitó al árbitro que remitiese un informe ampliatorio al acta del encuentro, con objeto de disponer de más elementos de valoración para emitir una resolución. El mismo 15 de marzo el presidente del Comité Técnico de Árbitros remitió a la FMP el informe elaborado por el árbitro, siendo reenviado al día siguiente al Comité de Competición. Posteriormente, el Comité lo remitió a los dos clubes implicados.

El 18 de marzo de 2026 el Club Frontenis Talamanca remitió un escrito dirigido al Comité de Competición de la FMP en el que solicitaba el inicio de un expediente sancionador contra el árbitro del encuentro, basándose en que el contenido del informe ampliatorio podría ser causa de la comisión de infracciones al Reglamento General de Competición.

ALEGACIONES DEL CLUB TALAMANCA:

En el escrito del Club Talamanca se solicita que se actúe disciplinariamente contra D. Rafael Rodríguez Urbano, árbitro designado para el referido encuentro del 7 de marzo de 2026 entre los clubes Getafe y Talamanca de División de Honor, por la presunta comisión de las siguientes faltas:

- Omisión de reflejar como incidencia en el acta del encuentro la no presentación del equipo de Talamanca.
- Incorporación de apreciaciones personales y subjetivas en el informe ampliatorio al acta solicitado por el Comité de Competición.



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA

- Inclusión en dicho informe de información cuya veracidad no había sido comprobada.

ESTUDIO:

El artículo 30 de la Normativa del Comité Técnico de Jueces de la FMP establece que los jueces deben confeccionar y remitir a la Federación el Acta de los encuentros que tengan asignados, haciendo constar en la misma, entre otros datos, las incidencias que hubieran podido producirse en el desarrollo de dichos encuentros.

El Acta del encuentro entre Getafe y Talamanca elaborado por D. Rafael Rodríguez reflejaba unos resultados de 10 tantos a 0 a favor de Getafe en todos y cada uno de los Set y un resultado global del encuentro de 6 puntos a 0 a favor de Getafe, además del nombre y apellidos de una pareja de jugadores de cada equipo, en cada uno de los tres partidos correspondientes a la jornada. No contenía ninguna observación de texto en la que se hiciera constar expresamente que el equipo de Talamanca no se había presentado.

No obstante, dicho resultado solo es posible en el caso de incomparecencia del equipo visitante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del RGC, que establece que toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor por el tanteo de 10-0 cada Set, observación que fue recogida en la Resolución del Comité de Competición de 25 de marzo de 2026, relativa a la incomparecencia del Club Talamanca. En caso de disputarse un partido, el equipo vencedor sumará 2 puntos y el equipo perdedor sumará un punto, según se contempla en el artículo 42 del RGC.

En el informe ampliatorio solicitado por el Comité de Competición, D. Rafael Rodríguez hace referencia a hechos no probados, pues él mismo indica que no tiene la seguridad de si son ciertos o no, cuando menciona la posibilidad de que existieran jugadores de División de Honor del Club Talamanca presentes en otro encuentro de la misma competición, en una categoría diferente, de forma simultánea a la hora en la que debía haberse disputado el encuentro de División de Honor entre Getafe y Talamanca.

La mencionada información incluida en el informe ampliatorio no aporta ningún elemento de valor, debido al propio hecho de que se trata de información no contrastada. Y, en cualquier caso, aunque no fuera así, se refiere a hechos que no fueron contemplados en el acta original del encuentro, por lo que no puede ser tomada en cuenta como información aclaratoria de dicha acta, conforme a lo recogido en el artículo 76 del RGC, que dispone que “el Comité de Competición de la Federación tendrá en cuenta, para la solución de conflictos, únicamente



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA

aquellas partes de los informes que constituyan una ampliación de las incidencias previamente observadas en el acta del encuentro”. En efecto, en la Resolución del Comité de Competición de 25 de marzo de 2026 se hace mención expresa a que las citadas referencias no fueron tenidas en cuenta para emitir resolución.

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y COMPETENCIA PARA RESOLVER:

La Normativa del Comité Técnico de Jueces, en su Anexo I, incluye un baremo de las sanciones que se pueden imponer a los árbitros, con descripción de las causas para la aplicación de las mismas.

Entre las causas incluidas en el mencionado baremo, no se contempla sanción por ningún hecho relacionado con la incorrecta elaboración de actas arbitrales, ni tampoco de informes ampliatorios a las mismas, por extensión.

En la misma norma también se indica que para sanciones no contempladas en dicha Normativa, resolverá el Comité de Competición de la FMP.

CONCLUSIONES:

El árbitro del encuentro, D. Rafael Rodríguez, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 30 de la Normativa del Comité Técnico de Jueces, al no reflejar expresamente en el acta del encuentro la circunstancia de que el equipo de Talamanca no se había presentado.

La omisión de la información mencionada en el párrafo anterior no tuvo unas consecuencias irresolubles, ya que con la información contenida en el acta fue posible concluir sin lugar a dudas que el equipo de Talamanca no se había presentado al encuentro.

El árbitro del encuentro incluyó, en el informe ampliatorio solicitado por el Comité de Competición, referencias a hechos no probados, hechos que de ser ciertos podrían influir en la resolución del Comité de Competición en relación a la incomparecencia del equipo de Talamanca en el encuentro de la jornada 15 de División de Honor.

El Comité de Competición no tuvo en cuenta dichas referencias para emitir su Resolución de fecha 25 de marzo de 2026, relativa a la incomparecencia del Club Talamanca, debido a que al tratarse de información no contrastada no aporta ningún elemento objetivo de valor, y además se refiere a hechos que no



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA

fueron contemplados en el acta original del encuentro, por lo que no puede ser tenida en cuenta como información aclaratoria de dicha acta.

En la normativa de la Federación Madrileña de Pelota no existe tipificación de sanción para la incorrección en la elaboración de actas arbitrales, y por extensión, tampoco en los informes ampliatorios a las mismas.

RESOLUCIÓN:

Teniendo en cuenta que los hechos referidos no han tenido consecuencias posteriores, y que en la normativa de la Federación Madrileña de Pelota no está contemplada una tipificación de sanción para los mismos, este Comité resuelve no aplicar sanción a D. Rafael Rodríguez Urbano, árbitro del encuentro de la jornada 15 de División de Honor de la Liga de Frontenis Preolímpico entre los Clubes Getafe y Talamanca, por considerar que no concurren motivos para ello.

Asimismo, se significa que cabe interposición de recurso de alzada dirigido a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 64 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN

Federación Madrileña de Pelota.